



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC-058/2024.

**ACTOR:** FAUSTINO DZUL CASTILLO.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio promovido por Faustino Dzul Castillo, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional y la expedición de la constancia de asignación correspondiente al municipio de Tahdziú, Yucatán, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En el caso, **se determina confirmar** el acto impugnado, toda vez que el instituto electoral realizó los ajustes necesarios, a partir de la subrepresentación del género femenino en el ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, a efecto de poder lograr un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público en dicho órgano de gobierno municipal.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

### ANTECEDENTES

**1. Demanda.** El diecisiete de junio del año en curso, Faustino Dzul Castillo, promovió su juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional y la expedición de la constancia de asignación correspondiente al municipio de Tahdziú, Yucatán, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El veinte de junio, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral remitió a este Tribunal Electoral el juicio y demás documentación relacionada.

Mérida, 19 de Julio de 2024

**2. Turno y radicación.** El primero de julio de este año, la magistrada presidenta turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales el expediente JDC-058/2024, el cual fue radicado el nueve de julio del año en curso. De igual forma, se ordenó sea verificado si los medios de impugnación cumplían los requisitos legales.

**4. Vista.** El once de julio del año en curso, el magistrado instructor dio vista al actor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el informe circunstanciado y demás documentos que obraban en el expediente.

**6. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro.

**7. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por un candidato a regidor por el principio de representación proporcional, quien aduce una indebida asignación por parte del instituto electoral para conformar el ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, la cual le generó un perjuicio.

En consecuencia, controvierte el acta por medio del cual el Consejo General del instituto, determinó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV,

en relación con la jurisprudencia 36/2002<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, consta el nombre completo del actor, el domicilio que señala para recibir notificaciones; a su vez, el actor promueve por su propio derecho.

Además, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresa los agravios que estima pertinentes, señala las pruebas que ofrece y aporta; asimismo, consta su nombre y su firma autógrafa.

**Oportunidad.** El acto impugnado fue emitido el catorce de junio de año en curso, consecuentemente, la demanda se presentó ante el órgano electoral el diecisiete de junio, lo que denota que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación e interés.** El actor se encuentra legitimado para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue postulado por el Partido Acción Nacional en la lista de regidurías de representación proporcional para conformar el ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

En este sentido, se surte su interés para controvertir dicho acuerdo, toda vez que estima causa agravio a sus derechos político-electorales y a la normatividad que regula la asignación de regidurías de representación proporcional.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 36/2002, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**Definitividad.** El acto que se reclama, no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

**CUARTA. Estudio de fondo.** En este punto, por principio de cuentas, se precisarán las pretensiones y agravios. Por último, se expondrán los fundamentos y motivos que justifiquen la decisión que se adopte en el caso concreto.

- **Pretensiones y agravios**

El actor, controvierte el acta de sesión de catorce de junio de este año, en la que el Consejo General asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

En este sentido, la **pretensión** del actor reside en que este Tribunal Electoral revoque la asignación de la regiduría de representación proporcional otorgada a María Mari Yaa Colli, quien fue postulada por el Partido Acción Nacional.

Así, el actor hace depender su pretensión de los siguientes **agravios**:

El actor argumenta que el órgano electoral aplicó de forma incorrecta el principio de paridad de género, vulnerando los principios de legalidad y autodeterminación de los partidos políticos, al aplicar indebidamente e interpretar en forma incorrecta el principio de paridad de género.

En este sentido, sostiene que la responsable dejó de observar y pasó por alto la asignación de regidurías y no respetó el orden de prelación de las candidaturas en la lista del Partido Acción Nacional, por lo que no se atendió el esquema establecido en la legislación electoral del estado, para la asignación de dichas regidurías.

Además, señala que la autoridad responsable al modificar el orden de prelación para integrar los géneros, de forma alternada, no tomó en cuenta el orden de los candidatos de las listas correspondientes que, en su debida interrelación, debieron ser tomadas en consideración para efectuar la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al Partido Acción Nacional, del municipio de Tahdziú, Yucatán, vulnerando los principios de autodeterminación del instituto político y el de certeza.

En efecto, a juicio del actor, al asignar un espacio sin respetar el orden de prelación registrado, interpretó en forma inexacta el principio de paridad, dado que, pasó por alto que dicho principio no puede anteponerse o prevalecer sobre la decisión adoptada por la ciudadanía en las urnas respecto a los candidatos que al haber obtenido el mejor porcentaje de votación por el Partido Acción Nacional, tenían derecho a ser registrados conforme al lugar que les correspondía, así como de aquellos que fueron postulados en la lista preliminar, misma que fue aprobada en ese orden y votada por la ciudadanía el dos de junio.

Asimismo, el actor sostiene que el instituto inobservó la regla prevista por el artículo 330, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al no respetarse los lugares que debían ser asignados a los candidatos que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su partido, así como aquellos en la lista preliminar a la que alude la propia ley.

Igualmente, razona que el sistema de representación proporcional establecido por el legislador local, determinó dar prevalencia a un sistema intercalado donde se tomara en consideración, tanto el resultado de la votación efectuada por los electores en la contienda electoral, así como la decisión de los partidos políticos de definir de manera autónoma ciertas candidaturas.

Para el enjuiciante, no debe pasarse por alto que ambos valores establecidos en la ley electoral para la asignación de regidurías de representación proporcional no pueden ser inobservados bajo el argumento de generar condiciones de equidad en el acceso para ambos géneros. Hacer lo contrario, como lo hizo el instituto electoral, es atentar o trastocar por completo el sistema establecido en la ley.

En ese sentido, el actor señala que, al tratar de implementar una acción afirmativa adicional, como la que llevó a cabo la autoridad electoral, implica alterar esencialmente el esquema legal de asignación de regidurías de representación proporcional, sin ponderar que no se trata del único principio o valor constitucionalmente relevante que si está considerando como parte del proceso de postulación.

Asimismo, plantea que el procedimiento para la postulación paritaria la siguieron observando el principio de paridad, y que el voto de la ciudadanía, determina a



quienes conformaran las listas de representación proporcional y que debe respetarse.

De igual forma, sigue razonando que no se asignó de forma apegada al marco convencional, constitucional y legal, alterando el instituto electoral el orden de prelación de candidatos, vulnerando así, el principio de legalidad, certeza y auto determinación del partido Acción Nacional. Además, sostiene que no se fundó en forma debida que la medida adoptada consistente en no respetar el género de la lista, para concluir válidamente que esa era la única medida por medio de la cual se podría ejercer la acción afirmativa de género plasmada en el acta impugnada, es decir, no se analizó otros criterios con elementos objetivos, razonables y necesarios para tal efecto, como podría ser la afectación mínima al total de la asignación final de regidurías de representación proporcional.

A su vez, argumenta que el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, violó sus derechos político electorales, porque no se hizo en armonía con los derechos de auto organización de los partidos políticos, de votar, respecto a la ciudadanía en general y de ser votado, respecto a los candidatos en el orden definitivo por su partido, destacando que en el caso concreto, su lugar pertenece al primero de la lista de representación proporcional presentada por su partido y, en todo caso, cobra relevancia que asignaron al cuarto lugar de la lista, vulnerando con ello su derecho, toda vez que no aplicaron las reglas para la asignación de diputados conforme los resultados de la votación.

- **Decisión**

En el caso, se puede observar que **la controversia a dilucidar, reside en si fue correcto que el órgano electoral, haya asignado la regiduría de representación proporcional a una mujer y si el ejercicio interpretativo utilizado, así como las reglas aplicadas fueron ajustadas a derecho.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que los agravios del actor resultan **infundados**, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, para realizar el estudio correspondiente, se debe tomar en consideración el **marco normativo**.

En este sentido, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas

gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Carta magna, establece que son derechos de la ciudadanía: Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

A su vez, el segundo párrafo del artículo 41 constitucional, dispone que La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.



Asimismo, el artículo 41 constitucional dispone bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En este sentido, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por otro lado, el artículo 26, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.



Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Por su parte, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo 4, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Igualmente, el artículo 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

En lo conducente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en relación con la asignación de regidurías, lo siguiente:

**Artículo 335.** Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por un Presidente municipal, Regidores y un Síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional.

**Artículo 336.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución.

**Artículo 337.** A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley.

**Artículo 338.** Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho

a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

**Artículo 339.** Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 8 regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener al menos el 25% de la votación; y el 37.5 % o más para tener derecho a los 3 regidores;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

IV. Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

**Artículo 340.** Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;

IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y

V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

**Artículo 341.** Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

**Artículo 341 Bis.** Si aplicado los procedimientos de asignación establecidos en los artículos 338, 339, 340 y 341, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento correspondiente a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá lo siguiente:

I. Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino.

II. Se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

**Artículo 342.** Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria.

**Artículo 343.** Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente.

**Artículo 344.** Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido.

**Artículo 345.** La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal y Síndico.

Para efectos de este artículo, la persona candidata registrada como la número tres de la planilla respectiva se considerará como la número uno en la prelación de los regidores.

En caso de imposibilidad de asumir el cargo de alguna de las personas candidatas registradas al Cargo de Presidente Municipal o Regidor, ocurrida antes de tomar protesta, la regiduría deberá asignarse a la persona candidata que corresponda en la lista según el orden de prelación. Si la imposibilidad ocurriera habiendo tomado protesta se llamará a su respectivo suplente.

**Artículo 346.** El Consejo General del Instituto aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 338 al 343 de esta Ley, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.

El Consejo General del Instituto expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.

Ahora bien, como se anunció, los agravios son **infundados**, toda vez que el actor equivocadamente considera que el instituto electoral debía aplicar lo dispuesto por el numeral 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Esto es así, toda vez que dicho precepto prevé las reglas para asignación de diputaciones y no se relaciona en ningún aspecto, con la asignación de regidurías.

En el caso, contrario a lo sostenido por el actor, el órgano administrativo electoral fundó y motivó de forma adecuada al acta en la que, entre otras cuestiones, asignó regidurías para integrar el ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, realizando un ajuste de género en la posición cuatro en la integración de las regidurías por el sistema de representación proporcional.

En efecto, no se soslaya que la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral dio cuenta el catorce de junio, en la sesión especial de dicha autoridad, de diecisiete ayuntamientos que se encontraban en un panorama de subrepresentación del género femenino en su integración, resultando el de Tahdziú uno de los que se encontraban en tal supuesto, en consecuencia, se llevaron a cabo los ajustes de género necesarios de manera sistemática y ordenada, hasta lograr la mayor representación posible de mujeres en los ayuntamientos de cada municipio donde se identificó esta subrepresentación.

Así, para este Tribunal Electoral, esta actuación fue acorde a lo previsto por el artículo 341 Bis de la norma electoral local, el cual prevé que si aplicados los

procedimientos de asignación establecidos, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del ayuntamiento correspondiente, a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

En efecto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, tienen como base constitucional, el artículo 16 de la Constitución, el cual indica que los órganos jurisdiccionales deben vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente motivado, lo que significa el deber de invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

En este contexto, el acta impugnada si se encuentra fundada y motivada, porque, contrario a lo que aduce el actor, el instituto electoral partió de su competencia para realizar los ajustes necesarios, a partir de la subrepresentación de género femenino en el ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, lo cual tomo en consideración y, en consecuencia, en lo que en este juicio interesa, realizó el ajuste en la posición cuatro de las regidurías de representación proporcional, a efecto de poder lograr un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público en dicho órgano de gobierno municipal.

Así, para este Tribunal Electoral, fue conforme a derecho la asignación controvertida, pues se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Ello, en términos de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la

Artículo 13

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Ello, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-986/2018 y acumulados, así como en el SUP-REC-1052/2018 y el criterio jurídico de la Jurisprudencia 10/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

En este sentido, **no le asiste la razón al actor** cuando argumenta que debía respetarse el orden de prelación de la lista postulada por su partido.

Así, el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

No obstante, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios

rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

En este contexto, el órgano electoral responsable actuó acorde a lo previsto por el artículo 341 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que al advertir la subrepresentación del género femenino, consecuentemente, ajustó la lista de forma tal, que garantizó el equilibrio que el mandato del artículo 115 fracción I constitucional el cual establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Lo anterior, se ajusta al criterio jurídico de la Jurisprudencia 36/2015 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

Además, la Sala Superior ha interpretado que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y

- 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Así, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Esto, se sustenta en lo previsto por la Jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

En las relatadas consideraciones, este Tribunal Electoral considera que fue correcto que el instituto electoral, haya asignado la regiduría de representación proporcional a una mujer en la posición cuatro, toda vez que el ajuste obedeció a la subrepresentación del género femenino en el ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, en este sentido, fue ajustado a derecho tal determinación.

De ahí lo **infundado** de los agravios del actor, por tanto, se impone **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, con base en lo razonado en esta ejecutoria.

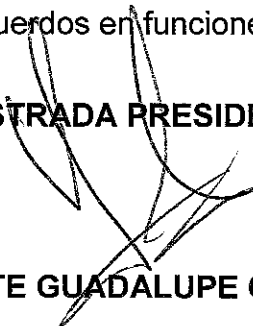


**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



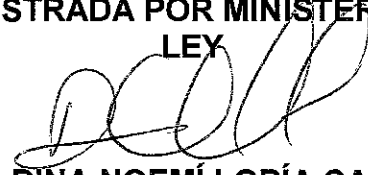
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH**

